

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00161-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones –U.G.P.P-
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-367

ASUNTO

Resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte actora

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

ANTECEDENTES

El día 03 de mayo de 2023, el apoderado especial del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE, puso en conocimiento del Despacho que la demandante desistía del presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para efectos de acogerse a un beneficio tributario ante la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

En el punto del desistimiento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo prevé el desistimiento de los recursos formulados en contra de las providencias emitidas por esta jurisdicción. Por tanto, en virtud de la remisión dispuesta en el artículo 306 de este compendio normativo, se aplica el desistimiento de la demanda regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, que al efecto establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes

comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Con relación a lo anterior, el Despacho advierte que la solicitud desistimiento fue formulado de manera previa a que se dictara sentencia definitiva en el presente proceso. Por lo tanto, la petición se realizó en la oportunidad procesal pertinente.

Aunado a lo anterior, se colige, sin lugar a equívocos, del documento aportado por el apoderado del Centro Comercial Unicentro de Occidente que su intención es desistir de la totalidad de las pretensiones de este proceso.

Se corrió traslado del desistimiento a la parte demandada y esta coadyuvó la solicitud de desistimiento en los siguientes términos: “se coadyuva la petición con la finalidad de facilitar que el actor pueda acceder al beneficio tributario establecido en el art. 93 parágrafo 1 de la ley 2277 de 2022, siempre y cuando el actor cumpla con los requisitos establecidos en la ley”.

Teniendo en cuenta que el desistimiento proviene del sujeto procesal-extremo activo, que puede dar por terminado el presente proceso y la parte demandada no se opone a ello, no debe seguirse tramitando el presente medio de control subjetivo.

Lo anterior constituye razón suficiente para acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda presentada por el Centro Comercial Unicentro de Occidente que pretendía la nulidad de los Actos Administrativos Nos RDO -2019-02099 del 16 de julio de 2019 y RDC-2021-00208 del 19 de marzo de 2021 y el restablecimiento del derecho derivado de tal declaratoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda presentada, por el Centro Comercial Unicentro de Occidente, por intermedio de apoderado judicial, que pretendía la nulidad de los Actos Administrativos Nos RDO -2019-02099 del 16 de julio de 2019 y RDC-2021-00208 del 19 de marzo de 2021 y el restablecimiento del derecho derivado de tal declaratoria.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, advirtiéndole que hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Vencido el término de ejecutoria, archívense las presentes diligencias.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los siguientes correos electrónicos:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Centro Comercial Unicentro de Occidente P.H.	 info@splabogados.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Parafiscal y Contribuciones – U.G.P.P.-	 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co sardila@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O	 <u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lilia Aparicio Millan

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971b2039f80c2a44d85d70cb416c1037f3208c023017261667687fb0fd1355b0**

Documento generado en 12/05/2023 05:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00299 00
Demandante:	CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado:	BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Auto 2023-368

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 15 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar procesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Codenas S.A. E.S.P	notificaciones.judiciales@enel.com
DEMANDADA BOGOTA D.C.	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov. co gmcortesja@yahoo.com.
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82301beabf34821c7733ac875a941bb327aefa96250ab50a394883047e58ec64**

Documento generado en 12/05/2023 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00022 00
Demandante:	La Hamburguesería S.A.S.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-369

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 31 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: La Hamburguesería S.A.S., en reorganización.	 alpardo@lahamburgueseria.com
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP	 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	 <u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca4656ca8af02393a9a53957cc5a2b56f39a49c811f7cc7f38be806f0dd68e3**

Documento generado en 12/05/2023 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220006700
Demandante:	Ilvar Paiba Castillo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-370

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda de fecha 9 de diciembre de 2022.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante Ilvar Paiba Castillo	707ilvarpaiba@gmail.com constructojuridico@gmail.com
Demandada: U.G.P.P.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 93f8bbcbccab15e55c1c64ab3a5d8c7e5bd55ca93b6c00494a8aac03743c2ddf
Documento generado en 12/05/2023 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00074 00
Demandante:	Salud Total EPS S.A.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-371

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 29 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Salud Total EPS S.A.	notificacionesjud@saludtotal.com.co y jorgeGH@saludtotal.com.co
Demandada: Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.	notificaciones.judiciales@adres.gov.co claudia.perez@adres.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25e7cbf6abff62598244c3d55a7866bf530604c2ba465d289617f6dac43a594**

Documento generado en 12/05/2023 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11-001-33-37-041-2022-00083-00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto 2023-372

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección cuarta, el recurso de

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de marzo del presente año.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al Dr. William Alberto Valencia Rodríguez, para actuar como apoderado en sustitución de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección electrónica registrada
Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar E.P.S.	compensarepsjuridica@compensarsalud.com ; gestionjuridica@compensarsalud.com mcpinedat@compensarsalud.com
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - -	utabacopaniaguab7@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0205d82fb81c4e1fa20324171bdfcb6327db3d0c1f66af0d1bcba046d1bbd67**

Documento generado en 12/05/2023 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00092 00
Demandante:	CRC Outsourcing S.A.S.
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-373

Se resuelve la solicitud de nulidad presentado por el apoderado de la parte actora, con la cual pretende que se invalide todo lo actuado al interior del presente proceso, a partir del 2 de agosto del año 2022.

Advierte el despacho que la solicitud de nulidad fue remitida por correo electrónico a las direcciones de notificación de las entidades demandadas. Por tal motivo se prescindió del traslado conforme lo faculta el inciso primero del artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

II. Consideraciones.

De entrada advierte el despacho que la petición de nulidad está llamada al fracaso, como quiera que en el presente asunto no se configuró la irregularidad alegada por la parte actora, conforme se indica a continuación:

En primer lugar, conviene señalar que las nulidades procesales están sometidas al principio de taxatividad, de manera tal que únicamente pueden alegarse aquellas causales contempladas y enlistadas previamente por el legislador

En ese sentido, se observa que la causal alegada por el actor corresponde a la del numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual contempla que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otras:

"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

En criterio del demandante, el presente asunto se encuentra viciado de nulidad por cuanto el proceso se encontraba suspendido en virtud de la solicitud de acumulación de procesos. Por tal razón, todas las actuaciones que se adelantaron desde el mismo momento en que se pidió la suspensión, deben ser declaradas sin efecto.

En ese orden de ideas, resulta claro que los argumentos fácticos y jurídicos a partir de los cuales el extremo actor edificó la nulidad son idénticos a los que alegó al momento de formular el recurso de

reposición en contra del auto que ordenó continuar con el trámite del proceso.

En este contexto, el despacho se remite a los argumentos expuestos en el proveído del 14 de marzo de 2023, en tanto que allí se indicaron las razones por las cuales no era procedente suspender el presente asunto en razón a la presunta acumulación.

Se reitera que la interpretación sistemática del artículo 150 del C.G.P., impone entender que la suspensión en los términos allí contemplados, requiere que, el Juez ante quien se solicitó la acumulación, haya accedido a la misma. Esa circunstancia no se vislumbra en la presente actuación.

En ese orden de ideas, no se encuentra configurada la causal de nulidad invocada, toda vez que el presente proceso no ha sido suspendido legal ni judicialmente. Por tal motivo debe continuar en aplicación de los principios de celeridad y pronta justicia que rigen el procedimiento administrativo.

Se insiste, en que no hay motivo para que este despacho judicial acceda a la suspensión, pues hasta el momento no le ha sido comunicado por parte del Juzgado Primero (1º) Administrativo de Bogotá, decisión alguna sobre la acumulación solicitada por el demandante, para que se disponga la remisión del expediente de la referencia, como lo ordena el inciso tercero del precitado artículo 150 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Negar la nulidad solicitada por el extremo demandante, por los motivos expuestos.

Segundo: Por Secretaría, **contabilizar** el término concedido en el numeral séptimo de la parte Resolutiva del auto de fecha 10 de octubre de 2022.

Tercero: Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: CRC Outsourcing S.A.S.	alex.russo@crc.com.co juanmacasas@hotmail.com
Parte demandada: Superintendencia de Industria y Comercio Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.	notificacionesjud@sic.gov.co contactenos@sic.gov.co cherrera@mincit.gov.co notificacionesjudiciales@mincit.gov.co co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d1933a732b2255b760090cece1a6c9f258ef1eb9d9415b48467b9721796c64**

Documento generado en 12/05/2023 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	11001 33 37 041 2022 00093 00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS- CREG-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-374

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 29 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Partes	Dirección electrónica registrada
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P	notificaciones.judiciales@enel.com andres.amaya@enel.com
DEMANDADA: Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG-	<u>marrieta@creg.gov.co,</u> <u>notificaciones.judiciales@creg.gov.co</u>
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8807f5eee4625d0bbaf03243798b568432409cba1a52af79566f71aafb70c7cb**

Documento generado en 12/05/2023 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00095 00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-375

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada no contestó la demanda.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones previas, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1. Mediante la Resolución No RCC- 34000 del 10 de noviembre de 2020 dentro del proceso de Cobro Coactivo No 101871, la UGPP profirió mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá , por la suma de \$15.472.062.00 m/cte por concepto de las cuotas partes pensionales relacionadas en las Cuentas de Cobro Nos CCOP: 2018-00400 del 09/05/2018; 2018-00513 del 18/06/2018; 2018-00769 del 10/08/2018; 2018-00896 del 12/09/2018; 2018-00641 del 13/07/2018; 2018-00769 del 10/08/2018; 2018-00896 del 12/09/2018 y 2018-01123 del 10/10/2018.

2.2. El 14 de diciembre de 2020, la parte ejecutada propuso contra el mandamiento de pago, las excepciones de interposición de demanda de restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción y falta de título ejecutivo.

2.3. Por Resolución No RCC- 35037 del 19 de enero de 2021, la UGPP declaró probada la excepción de interposición de demanda de restablecimiento del derecho, ordenó la suspensión del proceso de Cobro Coactivo No 101871 y decretó el levantamiento de las medidas ordenadas en el Acto Administrativo No RCC- 34049-879 del 12 de noviembre de 2020.

2.4. El ejecutado interpuso recurso de reposición en consideración a que la Unidad no se pronunció respecto de la excepción de Falta de Título Ejecutivo. Además, no dio por terminado el proceso ante la prosperidad del medio exceptivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario.

2.5. Por Resolución No RCC- 42797 del 12 de noviembre de 2021, la UGPP repuso parcialmente la resolución impugnada en el sentido de *“DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE TITULO EJECUTIVO, para las acreencias que se relacionan exclusivamente a la señora PINEDA MONROY MARIELA identificada con C.C No. 23.924.681 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”*. En lo demás, mantuvo la decisión y aclaró que la suspensión del proceso de cobro coactivo opera únicamente respecto de los *“pensionados SOLANO JIMÉNEZ JOSÉ CRISANTO C.C. No. 4.125.242 y FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA identificado con C.C No. 19.191.247, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y hasta que exista decisión judicial*

en firme respecto a las acciones interpuestas”.

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por Violación del Debido Proceso y/o Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias de cobro coactivo están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.²

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio.

Si bien la UGPP no contestó la demanda, tal actitud procesal no la exime de aportar los antecedentes de los actos administrativos demandados, circunstancia que obedece a una obligación legal, ordenada en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, para que, en el término de diez (10) días, allegue los antecedentes administrativos de las Resoluciones RCC 35037

² En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

del 19 de enero de 2021 y RCC- 42797 del 12 de noviembre de 2021, esto es del **Expediente de Cobro Coactivo No 101871**, incluido el Mandamiento de Pago No RCC- 34000 del 10 de noviembre de 2020 y sus anexos.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de Pertinencia, conducencia y Utilidad de la Prueba, ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, para que, en el término de diez (10) días, allegue las constancias de notificación de las Cuentas de Cobro Nos CCOP: 2018-00400 del 09/05/2018; 2018-00513 del 18/06/2018; 2018-00769 del 10/08/2018; 2018-00896 del 12/09/2018; 2018-00641 del 13/07/2018; 2018-00769 del 10/08/2018; 2018-00896 del 12/09/2018 y 2018- 01123 del 10/10/2018.

Quinto: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

Sexto: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Departamento de Boyacá	direccion.juridicapensional@boyaca.gov.co , wifacol@yahoo.com
PARTE DEMANDADA UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dea3a79e733aaf81bc242a61820d37b2d3af960f01c15103b65ef1d928da3d**

Documento generado en 12/05/2023 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00102 00
Demandante:	Nova Mar Development S.A.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-376

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 24 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Partes	Dirección electrónica registrada
Nova Mar Development S.A.,	juan.debedout@phrlegal.com diego.rodriguez@phrlegal.com <u>juanita.defrancisco@phrlegal.com</u>
Parte demandada: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co mforerov@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e8d31dfd826931ce96f6559e51adf52e049f249a8d5795fefe85fde98dde4c**

Documento generado en 12/05/2023 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 0013700
Demandante:	AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

A U T O No. 2023-377

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte actora.

ANTECEDENTES

La Sociedad AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00346243 del 28 de julio de 2020 y la Resolución No AP-00469975 del 22 de diciembre de 2020.

SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte actora fundamentó su solicitud en lo siguiente:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"En el caso particular se solicita la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de la presente demanda ya que al analizarse al detalle cada cargo se puede observar que la obligación determinada en la liquidación oficial presenta una serie de errores legales que conllevan a afectar la normal ejecución del objeto social de la sociedad AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA, situación que configura una violación al debido proceso pues no se puede exigir el cumplimiento de una obligación cuando la presunta deuda es irreal.

Este escenario genera una grave violación al derecho fundamental del debido proceso, por ende, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, a fin de proteger la estabilidad financiera de la sociedad AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA, habida cuenta que tras una medida cautelar que pueda ordenar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- podría atentar contra la continuidad de la sociedad.

Al respecto me permito traer a colación el auto del Consejo de Estado-Sección Cuarta-Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en donde se consideró que la suspensión del acto administrativo procede, aunque la violación de normas superiores no sea evidente:

(...)

Es de resaltar que la procedencia de la solicitud de suspensión provisional no se requiere que la violación de las normas superiores sea manifiesta o evidente, no obstante, honorable magistrado debe entrar a analizar los fundamentos jurídicos de la demanda, pues es allí donde se argumenta la confrontación directa entre los actos demandados y las normas superiores invocadas. Sobre el caso que nos ocupa, la trasgresión de las normas constitucionales se manifiesta tal como lo evidenciará el honorable Magistrado.

Puesto que lo pretendido corresponde a la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, no se requiere caución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo.

Adicionalmente es competente su honorable despacho para pronunciarse debido a que el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario que a la letra reza "(...) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.", siendo necesario por mandato expreso del legislador que exista un pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada para evitar así graves perjuicios a mi prohijado"

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la demandada alegó que los actos cuestionados fueron expedidos conforme a los preceptos legales aplicables, indicó los requisitos que deben concurrir para decretar una medida cautelar, de los

cuales insinuó que no se evidencian en este caso, porque los actos demandados se ajustan a la legalidad.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la *"necesidad"* para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (art. 229)², mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar *"al menos sumariamente"* la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o de la medida cautelar. Esa circunstancia surge de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

² La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad

Revisado el escrito de solicitud de medida cautelar, la parte actora sostuvo que los actos administrativos demandados son violatorios del ordenamiento en materia de aportes pensional. Preciso que, a pesar de que dicho desconocimiento no sea evidente, se debe acceder a la medida cautelar.

Verificado el escrito que fundamenta la solicitud se advierte que, la parte actora no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable. Pues, de manera genérica, se limitó, afirmar que la *"liquidación oficial presenta una serie de errores legales que conllevan a afectar la normal ejecución del objeto social de la sociedad AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA"*, pero no precisó ni aportó prueba sumaria, indicativa de que la subsistencia de los actos demandados impide o restringe a la sociedad actora usar, explotar tecnología única, en los campos de colección, el proceso y almacenaje electrónico de datos, procedimientos estadísticos, informática para la industria petrolera y otras, con el propósito de proporcionar información y servicios profesionales a la industria y el comercio. Es decir, no indicó de qué manera los actos cuestionados han incidido en la disminución de bienes y/o prestación de servicios ofrecidos y la mengua económica que ello representa.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, que impongan el decreto de una medida provisional se niega la solicitud.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la Sociedad AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA	notificaciones@vinnuretti.com.co o
Parte demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-	<u>utabacopaniaguab7@gmail.com,</u> carlosabadia111@gmail.com
Ministerio Público: MARGARITA ROSA OROZCO	morozco@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5887a2de55011a1c908f54e257a2bb5652502e4b4ba0306b0b734dda796e82**
Documento generado en 12/05/2023 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220015000
Demandante:	Fundación Maruja Serrano de Fino
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-378

En atención a la impugnación vertical incoada por la parte actora, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra el Auto No 2023-188 del 14 de marzo de 2022 que declaró probada la Excepción de Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y ordenó la terminación del proceso.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al Dr. Guillermo Fino Serrano para actuar como apoderado en sustitución de la Fundación Maruja Serrano de Fino, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Fundación Serrano de Fino	 gerenciaambitojuridico@gmail.com
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos y Aduanas-nacionales	 notificacionesjudiciales@dian.gov.co <u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u> <u>amarinos1@dian.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Orozco	 morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95600686ccdd01fcfdb566c1bc645eb9e4720b780d16faa71906a469ea81bf5c**

Documento generado en 12/05/2023 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (202)

Radicación:	11001333704120230004300
Demandante:	EDATEL S.A E.S.P.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-379

Revisado el expediente, se observa que la parte actora, presentó subsanación de la demanda, a través de la cual, solo pretende obtener la nulidad de la Resolución No 2022-080231 de fecha 29 de septiembre de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo y formuló cargos de nulidad contra el mismo.

En consecuencia, como dicho acto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, y se satisficieron todos los requisitos previstos

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por la empresa EDATEL S.A E.S.P., a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No.2022-080231 del 29 de septiembre de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante EDATEL S.A E.S.P.	notificacionesjudiciales@tigo.com.co , notificaciones@allabogados.com y claudialievano@allabogados.com
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES- COLPENSIONES- DE	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

Quinto: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db50a7fde1ea27e74445761341f458b8822eb99c1329adedca1e2141e559453e**

Documento generado en 12/05/2023 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00085 00
Demandante:	Salud Total EPS-S S.A.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y Superintendencia Nacional de Salud.
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-380

Se analiza si este Juzgado es competente para conocer de la demanda presentada por la Salud Total EPS-S S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Revisada la actuación se evidencia que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente trámite, por tal motivo se propone conflicto negativo de competencia al Juzgado

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Primera-, de conformidad con los siguientes,

I. Antecedentes procesales.

1. El día 16 de diciembre de 2022, Salud Total EPS-S S.A., radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, dentro del expediente con radicado 11001333400220220000609.
2. Por auto del 31 de enero de 2023, el citado despacho declaró su falta de competencia para conocer de este asunto y en efecto, ordenó que el expediente fuera remitido a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. El 14 de marzo de 2023, el expediente fue asignado por reparto a este Juzgado.

II. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma";* es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

2. En el presente caso, la parte actora pretende lo siguiente:

"PRIMERA. - Que se declare la nulidad del Acto Administrativo complejo que se configura, entre otros, con la Resolución No. 4908 del 10 de junio de 2020 que ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 2022590000002346-6 del 20 de mayo de 2022 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, al ser expedidos (i) por falta de competencia, (ii) en forma irregular, (iii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y (iv) con falsa motivación.

SEGUNDA. - Consecuentemente a la pretensión anterior, que se condene a LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, abstenerse de ejecutar o descontar las sumas antes referidas, o procedan a reintegrar o devolver la suma equivalente a CUARENTA CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$44.634.520 m/cte) por concepto de capital, más la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$30.935.808,42 m/cte) por concepto de indexación, el cual fue descontado por la ADRES en el pago del

paquete de auditoría CAPVI_0922_SP2015-2019 del valor que fuera aprobado en el mismo, en el mes de diciembre de 2022

TERCERA. *-Que sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda*

CUARTA.- Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSS-.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas

Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSS–, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena recordar el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta–Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

*En ese orden de ideas, debe precisarse que **las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente**, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."*

En un caso de contornos similares, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ señaló lo siguiente:

se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

⁴ Sección Tercera. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto del 3 de junio de 2022, expediente 2 5 000231500020220054000.

"13. Como se desprende del contenido de la demanda, el litigio se refiere a la legalidad de unos actos administrativos en los que se ordenó a Aliansalud reintegrar unos recursos pertenecientes al sector salud porque fueron apropiados sin justa causa.

(...)

16. Por lo tanto, como no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos pagados por recobros, se concluye que el conocimiento del presente debate corresponde al juzgado de la sección primera; es decir, el Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

17. En consecuencia, el presente conflicto de competencias será decidido en ese sentido."(subrayado del despacho)

Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por la Salud Total EPS-S S.A., en contra de la Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES y la Superintendencia Nacional de Salud, en torno de los actos administrativos demandados, no es de naturaleza parafiscal o tributaria, por el contrario están en discusión actos administrativos en los que se ordenó a Salud Total EPS-S S.A. reintegrar unos recursos que fueron apropiados sin justa causa⁵, por lo que en virtud de la cláusula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

Con el fin de que se dirima el conflicto planteado se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

⁵ La parte motiva de los actos demandados se refiere al reintegro de unos recursos del FOSYGA (Hoy, ADRES) apropiados sin justa causa, en ningún aparte, precisan que son contribuciones parafiscales

Resuelve:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.
- 2.**REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia.
3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Salud Total EPS-S S.A.	OscarJJ@saludtotal.com.co , oscarjimenez258@gmail.com , notificacionesjud@saludtotal.com.co
Demandada: ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2390a820bb47854de4c9d1667790bc29eca2fe5ed550c939111bcc3d9392006**

Documento generado en 12/05/2023 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00099 00
Demandante:	Cambiamos Divisas Colombia LTDA en liquidación.
Demandado:	U.A.E Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-381

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la Sociedad Cambiamos Divisas Colombia LTDA en liquidación, en contra de la Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN-, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, que tiene como pretensiones:

"PRIMERA: Declarar Nula y sin efectos jurídicos LA RESOLUCIÓN No 601-001352, de fecha 29 de marzo de 2022, expedida por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ DIVISIÓN JURÍDICA-DIAN-, mediante la cual se impuso la sanción a mi mandante.

SEGUNDA: Declarar Nula y sin efectos jurídicos la Resolución No 610 004746, de fecha 12 de septiembre de 2022, expedida por DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ DIVISIÓN JURÍDICA - DIAN, mediante la cual se confirmó la sanción a mi mandante".

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma";* es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

2. En el presente caso, la sanción impuesta a la Sociedad CAMBIAMOS DIVISAS COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, en los actos administrativos, obedece a lo siguiente:

"Con resolución No 601-001352 del 29 de marzo de 2022 (Folios 112 y 115 a dos caras) proferida por la División y Liquidación cambiaria Determinación e Imposición de Sanciones Cambiarias de esta Dirección Seccional, sancionó a la sociedad CAMBIAMOS DIVISAS COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION con NIT 900.065.355-3, por violación al artículo 84 de la Resolución Externa 1 de la Junta Directiva del Banco de la República, al enunciarse y dar a entender que tiene la calidad de casa de cambio, hoy sociedad de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales (SICSFE)"

Los artículos 84 y 91 de la Resolución externa 1 del 25 de mayo de 2018, en que se fundamenta la sanción, disponen:

"Artículo 84o. ACTIVIDAD PROFESIONAL DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS Y CHEQUES DE VIAJERO. Los residentes podrán comprar y vender de manera profesional divisas y cheques de viajero, previa inscripción en el registro mercantil y en el registro de profesionales de compra y venta de divisas que establezca la DIAN conforme a los requisitos y condiciones que señale esa entidad. Dicha autorización no incluye ofrecer profesionalmente, directa ni indirectamente, servicios tales como negociación de cheques o títulos en divisas, pagos, giros, remesas internacionales, distribución y venta de tarjetas débito prepago, recargables o no, e instrumentos similares emitidos por entidades del exterior, ni ningún servicio de canalización a través del mercado cambiario a favor de terceros.

Los residentes no podrán anunciarse ni utilizar denominación alguna que dé a entender que tienen la calidad de SICSFE

Artículo 91o. SANCIONES. Quien incumpla cualquier obligación establecida en el régimen cambiario, se hará acreedor a las sanciones previstas en las normas legales pertinentes, sin perjuicio de las sanciones tributarias, aduaneras y penales aplicables"

Con fundamento en lo anterior, se puede establecer, sin lugar a equívocos que, la obligación impuesta a la sociedad actora en los actos administrativos demandados, no obedece a la determinación oficial de un mayor pago de tributos ni una sanción tributaria sino al incumplimiento de una obligación cambiaria, esto es, anunciarse como Casa de Cambio sin reunir los requisitos establecidos para ello.

Teniendo en cuenta que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, señala que la sección Primera conoce de manera residual de aquellos asuntos que no estén asignados a otras secciones y el asunto en debate no está asignado de manera expresa a las secciones segunda, tercera o cuarta, en virtud de la cláusula residual de atribución de competencia le corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá dirimir las controversias planteadas en este proceso.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **remitir por competencia** el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera de este Distrito Judicial. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Cambiamos Divisas Colombia LTDA en liquidación.	2cgavilandiaz@gmail.com, williamagudeloabogados@hotmail.com
Demandada: U.A.E Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70aad2279de6eae3a8d94143942316ec779325907fc549db1241ff98439f9818
Documento generado en 12/05/2023 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00104 00
Demandante:	UNIDAD ADMINSTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro coactivo.

Auto 2023-382

Se analiza si la demanda presentada por UNIDAD ADMINSTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por intermedio de apoderada judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda, sus anexos y la subsanación se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A. Por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por conducto de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 080430 del 30 de septiembre de 2022 y 000064 del 2 de enero de 2023.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones–Colpensiones-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada **MIGUEL ANTONIO RUBIO DAZA**, identificada con la C.C. No. 1.069.432.638 y T.P. No 201.810 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co miguel.rubio@cundinamarca.gov.co rubio710@hotmail.com
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850cc3e4769e83bddf79321f2c804e7107563b9c69dc2132d40239f1bef12bf9**

Documento generado en 12/05/2023 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-37-041-2023-00105- 00
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP, NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL – FOPEP.

AUTO 2023-383

ASUNTO

Remitir el presente asunto por competencia a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por el criterio de especialidad, con fundamento en los artículos 155 de la Ley 1437 de 2011 y 18 del Decreto - Ley 2288 de 1989.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

I.ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Demanda.

La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP, NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL – FOPEP-, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- "1. DECLARAR la NULIDAD del oficio No. 202011801825171 del 19 de noviembre de 2020 expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por medio del cual omite el reconocimiento de las cuotas partes que fueron originadas antes del 8 de noviembre de 2021 según el Decreto 3056 de 2013 determinado en su artículo 8.*
- 2. DECLARAR la NULIDAD del oficio No. 202111801734111 del 01 de noviembre de 2021 expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por medio del cual dicha entidad niega el reconocimiento de las cuotas partes que fueron pagadas en su totalidad antes del 8 de noviembre de 2021 según el artículo 8 del Decreto 3056 de 2013.*
- 3. DECLARAR la NULIDAD de los oficios de la UGPP con radicado No. 2021142002249631 del 10 de agosto de*

2021 y el oficio con radicado No. 2022142000200441 del 01 de febrero de 2022. por medio de los cuales dicha entidad niega el reconocimiento de las cuotas partes que fueron pagadas en su totalidad antes del 8 de noviembre de 2021 según el artículo 8 del Decreto 3056 de 2013.

4. DECLARAR la NULIDAD del oficio del FOPEP con radicado No. S2022019417 del 21 de noviembre de 2022. por medio de la cual dicha entidad niega el reconocimiento de las cuotas partes que fueron pagadas en su totalidad antes del 8 de noviembre de 2021 según el artículo 8 del Decreto 3056 de 2013.

5. **DECLARAR QUE LAS DEMANDADAS son responsables de las cuotas partes pensionales causadas a cargo de CAJANAL**, con base en las Resoluciones Nos. 296-96 del 29 de febrero de 1996, 1063-97 del 20 de octubre de 1997 y 843-94 de 1994, proferidas por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.

6. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que se **ordene el pago de las cuotas partes** por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 67.916.084), toda vez que fueron asumidas y reconocidas a los beneficiarios en su totalidad por el Hospital Universitario del valle, causando detrimento patrimonial a mi representada.

7. **Condenar a las demandadas a pagar las cuotas partes causadas entre los años 2016 al 2021, con base en las Resoluciones Nos. 296-96 del 29 de febrero de 1996, 1063-97 del 20 de octubre de 1997 y 843-94 de 1994, proferidas por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.** y a continuar pagando las que se causen con posterioridad.

8. Condenar a las demandadas al pago de intereses de mora por el no pago oportuno de las cuotas partes

Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.

*causadas con base en las Resoluciones Nos. 296-96 del 29 de febrero de 1996, 1063-97 del 20 de octubre de 1997 y 843-94 de 1994, proferidas por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.
9. Que se condene en costas a las demandas."*

2. Actuación procesal.

El expediente fue repartido al Juzgado cuarenta y uno por acta del 30 de marzo de los corrientes, ingresó al despacho por informe secretarial del 24 de abril de la misma anualidad, para proveer respecto de la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se debate la responsabilidad en el reconocimiento y pago de las cuotas partes pensionales de los ex funcionarios públicos GLORIA ELENA VELASCO TELLO, ALVARO VARELA ZUÑIGA y TERESA VALENCIA ARVELAEZ, que fueron reconocidas y pagadas por la demandante en su totalidad, a pesar de que a su juicio, las entidades demandadas deben asumir el pago de la cuota parte que les corresponde, además de reconocer y pagar en favor de la demandante los pagos ya realizados.

El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.

"Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44"

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

En asuntos como el de la especie, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado², como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha orientado en el sentido de que cuando se debate el porcentaje correspondiente a la cuota parte pensional con que deben contribuir las entidades concurrentes, por tratarse de un asunto laboral y que implica necesariamente la modificación del acto de reconocimiento pensional que puede influir en el goce de ese derecho, dicho asunto es del resorte de la Sección Segunda especializada en esos temas.

En este sentido es ilustrativo el criterio sentado por el Consejo de Estado en Auto del 11 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020170151501(23704):

"De acuerdo con lo anterior, la misma Corte señaló que deben distinguirse las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. El primero constituye el soporte financiero para el sistema de seguridad social en pensiones mediante la concurrencia de las entidades de previsión social en el reconocimiento de la pensión y el derecho crediticio a favor de la entidad que expide el acto de reconociendo y paga las medadas pensionales, para repetir, a prorrata, contra las

² El Consejo de Estado en Auto del 27 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020160207001 (23368), señaló lo siguiente: "En la Sentencia C-895 de 2009, la Corte también precisó la distinción entre las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. Las primeras constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados. En relación con el recobro de cuotas partes pensiones, si bien la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos que versan sobre aquellos son de carácter tributario (Auto del 13 (sic) de 2017, exp. 23165, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), debe precisarse que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral. En consecuencia, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003."

Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.

demás entidades obligadas, una vez haya hecho el pago efectivo al pensionado.

6. Con base en lo expuesto, comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo, determinada por FONPRECON, también está controvirtiendo el soporte financiero de la pensión reconocida post-mortem a Luis Antonio Sarmiento Buitrago.

Por este motivo, la controversia planteada es de naturaleza laboral en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido.

En concordancia con lo anterior, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.

7. Como consecuencia de lo anterior, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003. Esto es así, porque, se reitera, el asunto bajo examen es de carácter laboral" (subrayado fuera del texto original).

En un caso idéntico al que se está debatiendo en el marco de este proceso, el Consejo de Estado por medio de Auto del 22 de noviembre de 2018 manifestó lo siguiente:

"La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.

Comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo determinada por FONPRECON que sirve de soporte financiero de la pensión reconocida al señor Rafael Antonio Forero Castellanos, la controversia planteada es de naturaleza laboral, en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido."

Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.

La posición anterior fue reiterada, entre otras, en Auto del 25 de junio de 2020, expediente con radicado 11001-03-25-000-2019-01025-00(6740-19), Sección Segunda-Consejo de Estado:

*"En materia de recobro de cuotas partes pensionales o, como ocurre en el presente caso, de aportes patronales adeudados por parte de los empleadores a las administradoras de pensiones, el Consejo de Estado ha establecido que **son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular**; mientras que serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos enjuiciados se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los referidos aportes. (...). En este orden de ideas, y en razón a que en el asunto sub-lite se acusan los actos administrativos proferidos por la UGPP, a través de los cuales se estableció el valor que el departamento del Tolima debe reintegrar por concepto de aportes patronales adeudados, el presente caso es de naturaleza laboral y, por ende, se regirá por las normas de competencia previstas para los procesos de dicha materia"*

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras, en providencia del 18 de marzo de 2019, dentro del expediente 250002336000 2018 01097 00 al dirimir un conflicto de competencia, sostuvo lo siguiente:

"Por su parte, las cuotas partes pensionales constituyen el soporte financiero de la pensión, por lo que su definición puede incidir sobre el goce del derecho pensional, así como sobre su reconocimiento. Es decir que la solución debe partir es de la verificación del litigio, desde la naturaleza de las pretensiones, lo cual es la razón que justifica la especialización de este tribunal según la materia.

Entonces, si la controversia gira en torno a una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión -bien sea en el reconocimiento o en su monto-, lo relacionado con la determinación de la cuota parte pensional corresponderá a la Sección Segunda."

En el presente caso, la parte actora pretende la nulidad de los oficios Nos. 202011801825171 del 19 de noviembre de 2020 expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN, 202111801734111 del 01 de noviembre de 2021 expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN y del oficio del FOPEP con radicado No. S2022019417 del 21 de noviembre de 2022". De ahí que, el restablecimiento de derechos que se pueda tomar en el curso de este proceso necesariamente implicaría una eventual afectación a las garantías laborales del pensionado por vejez.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Por Secretaría, **ENVÍENSE** en forma inmediata las presentes diligencias a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.	notificacionesjudiciales@huv.gov.co procesosordinarioslaboralhuv@gmail.com
PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
PARTE DEMANDADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
PARTE DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
PARTE DEMANDADA: FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL – FOPEP	notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af21c8ef37d48c55d2d172ca2b18ed5dfe60c044c1db1531a779b428e277399**

Documento generado en 12/05/2023 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333400120230011100
Demandante:	SERVICIOS PARA BUQUES CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA - SERBUCYC S.A.S.
Demandado:	CARTAGENA D.T y C. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

AUTO N°2023-384

ANTECEDENTES

Se analiza si la demanda presentada por SERBUCYC S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CARTAGENA D.T y C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión y el trámite de las siguientes pretensiones:

"1) Declare la nulidad del acto notificación del requerimiento especial AMC-OFI-0012424-2018, la resolución AMC-RES-005272-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, y el acto de

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

notificación de la resolución AMC-RES-005272-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018.

2) Dejar sin efecto el procedimiento de jurisdicción coactiva con expediente UJCICA 046-2.022.

3) Dejar sin efecto el acuerdo de pago celebrado dentro del proceso de jurisdicción coactiva con expediente UJCICA 046-2.022 en lo relativo a la retención de la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$68.054.583).

4) Se condene a la demandada a devolver y entregar la suma de \$68.054.583 aplicados con motivo del auto AMC -AUTO-000069-2023, dentro del procedimiento de jurisdicción coactiva con expediente UJCICA 046-2.022 con sus respectivos intereses.

5) Se condene a la demandada al pago de los perjuicios de orden patrimonial causadas a mi poderdante conforme al dictamen pericial que se aportará dentro del proceso.

6) Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho."

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*2. **En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.***

(...)

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación**". (negrita del despacho)*

En efecto, tratándose de controversias relacionadas con la determinación de tributos, la competencia corresponde al lugar en

que se presentó o debía presentarse la respectiva declaración, y en otros eventos relacionados con esta obligación formal, subsidiariamente esta potestad recae en la seccional que profirió la liquidación.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado:

*"Según el demandante, en el caso bajo examen es aplicable el numeral segundo del artículo 156 del CPACA, que establece, como regla general, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho puede presentarse en el domicilio del demandante cuando la entidad accionada tiene oficinas en ese lugar. (...). Sin embargo, la norma invocada por el apelante no es aplicable porque existe una regla especial para los asuntos relacionados con impuestos, como lo es el de la referencia, que tiene aplicación preferente con base en el artículo 5 de la Ley 157 de 1887. **En efecto, el numeral séptimo del artículo 156 del CPACA establece que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con impuestos debe presentarse ante el juez de lo contencioso administrativo del lugar donde se presentó la declaración o donde se liquidó el tributo, según sea del caso.***

En el presente caso, la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena, emitió el auto de Mandamiento de pago número 046.2022 de fecha 04 de abril de 2022, la Resolución de embargo AMC-RES-000941-2022 y la Resolución AMC-RES- 005272-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, con Código GHAGT02-F016, mediante las que expidió una liquidación de revisión y sancionó a la sociedad SERBUCYC S.A.S SERVICIOS PARA BUQUES CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA, por concepto del pago de Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros y sobretasa Bomberil, periodo gravable 2015.

El ente territorial demandando no tiene sede en la ciudad de Bogotá por lo tanto se aplica la regla preferente de competencia territorial, esto es, el primer aparte del artículo 156.2 de la ley 1437 de 2011 *“En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto”*.

El Acuerdo 3345 de 2006 del CJS *“por el cual se implementan los juzgados administrativos”* creó el Distrito Administrativo de Bolívar con sede en la ciudad de Cartagena, con 13 juzgados administrativos del circuito, con competencia múltiple, para que conozca de las controversias de tipo administrativo, entre estas, las de carácter tributario como la estudiada en el presente asunto.

En consecuencia, dado que la falta de competencia por el factor territorial es una causal de nulidad insaneable, se remitirá el expediente de manera inmediata al Juzgado Administrativo del Circuito de la Ciudad de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- 1. **REMITIR** por secretaría, el presente proceso a los Juzgados Administrativo del Circuito de la Ciudad de Cartagena (reparto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: SERBUCYC S.A.S.	maikelnisimblat@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edec007a02116edb8ca71195cd73416d682100c74594187f5daa0b661aec66c4**

Documento generado en 12/05/2023 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230012600
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-85

Se analiza si la demanda presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –**

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

FONCEP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales el FONCEP libró mandamiento de pago en su contra por concepto de cuotas partes, ordenó seguir adelante con la ejecución y resolvió el recurso de reposición formulado en contra de la Resolución que negó las excepciones.

En ese orden de ideas, la UGPP deberá **adecuar las pretensiones de la demanda**, en el sentido de **excluir** del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la **Resolución No. 000921 del 13 de diciembre de 2022**, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, "por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva, por

cuanto el mismo no es susceptible de control jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

En segundo lugar, observa el despacho que aun cuando el demandante indicó las normas violadas, no precisó en su totalidad los motivos de impugnación de los actos discutidos.

Es decir, **no clarificó si los reproches derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, a través de apoderado judicial, **en contra de la Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Lucía Arbeláez de Tobón, para actuar en calidad de apoderada judicial de la U.G.P.P., en los términos y para los fines del poder conferido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP	 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co luciaarbelaez@lydm.com.co
Parte demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP	 notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	 morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a710c87c899b6b7b13268e436ac944e7cd6dfcc7f68ca0aefc2a688d9e245d1**

Documento generado en 12/05/2023 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230012800
Demandante:	Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa.
Demandado:	Distrito Capital – Contraloría de Bogotá.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-386

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la **Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa**, a través de apoderado judicial, en contra del **Distrito Capital – Contraloría de Bogotá**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

El apoderado de la **Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"1. Auto de imputación No. 36 "por el cual se imputa un proceso de responsabilidad fiscal" del 31 de mayo de 2022, expedido en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0052-17.

2. Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 65 del 14 de septiembre de 2022, expedido en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0052-17

3. Auto Sin Número del 27 de septiembre de 2022 "por el cual se resuelven unos recursos de reposición contra el Fallo 65 con Responsabilidad Fiscal No. 170100-0052-17", expedido en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0052-17, el cual cobró ejecutoria el 29 de septiembre de 2022, tal y como consta en la constancia expedida por la Contraloría de Bogotá, D.C. que se adjunta al presente escrito.

4. Demás actos administrativos que los integren aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0052-17."

El artículo 2° del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el C.S.J, precisa:

"Artículo 2°: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma."

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.

Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial

de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

Se encuentra en el presente asunto que, la parte actora cuestiona la legalidad de actos administrativos que declararon una **responsabilidad fiscal** por incumplimiento contractual.

Dichos actos **no implican la imposición de un tributo o una sanción tributaria**, como tampoco están relacionados con un cobro coactivo, por ende, el conocimiento y trámite de la controversia planteada corresponde a los Despachos Judiciales de la Sección Primera.

En ese orden de ideas, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Remitir por competencia de manera inmediata el presente proceso a los **Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera,** según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tener en cuenta para todos los efectos, que la demanda fue radicada el **24 de abril de 2023.**

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa	notificaciones@gha.com.co
Parte demandada: Distrito Capital – Contraloría de Bogotá.	oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co correspondenciaexterna@contraloriabogota.gov.co.
Ministerio Público: Margarita Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d9442a92117edb7ab0729d469dc97c58f523df42f0e7bb71cb4fdd8376506a**

Documento generado en 12/05/2023 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00130 00
Demandante:	Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC).
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-387

Se analiza si este despacho es competente para conocer la demanda presentada por el **Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, y el **Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC)**.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Consideraciones.

1. El **Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad **Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC)**, con el propósito de obtener la nulidad del artículo primero de la Resolución 2489 de 26 de diciembre de 1991 y el artículo primero de la Resolución No 3172 del 23 de diciembre de 1993, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación del señor Mauro Enrique Pinto Alfonso y fijó una cuota parte pensional.

2. El proceso correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, quien por auto del 29 de noviembre de 2022, ordenó remitir el expediente a los Juzgado Administrativos de la Sección Cuarta.

3. En criterio del Juzgado Homologo de la Sección Segunda, el asunto en controvertía versa sobre cuotas partes pensionales, las cuales tienen un carácter parafiscal y tributario dado que se trata de obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes en la financiación de las respectivas mesadas pensionales, por consiguiente, en su sentir, la sección competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de esta naturaleza corresponde a la Sección Cuarta.

4. Sobre el particular, el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

“Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma”

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

4. Revisado el expediente, se evidencia que el extremo demandante pretende:

"Declarar que es PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO de la Resolución 2489 de 26 de diciembre de 1991, emitida por La Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, en relación con el monto de la cuota parte establecida para la Caja Previsión Social de Boyacá, por valor de \$ 121.272.03 M/L, a partir del retiro efectivo del servicio, por haber sido liquidada contraria a derecho.

2. Declarar que es PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO de la Resolución No 3172 del 23 de diciembre de 1993, emitida por La Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM-, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación reconocida en la resolución No 2489 de 26 de diciembre de 1991, respecto del monto de la cuota parte establecida para la Caja Previsión Social de Boyacá, por valor de \$ 168.614.42 M/L a partir del 1 de septiembre de 1993, por haber tomado para su liquidación factores salariales especiales aplicables a los empleados de INRAVISION, entre otros aspectos.

Como consecuencia de las anteriores:

3. Modificar el artículo primero de las resoluciones Nos 2489 de 26 de diciembre de 1991, 3172 del 23 de diciembre de 1993 y 0102 de 2 de febrero de 2004, proferidas por Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional asignada al Departamento de Boyacá, respecto de la pensión de jubilación del señor, MAURO ENRIQUE PINTO ALFONSO, es 39,10 % del valor de la pensión, correspondiente a la suma de \$ 64.633,11 M/L, efectiva a partir de 1 de septiembre de 1993, fecha de retiro del servicio.

4. Ordenar a las entidades demandadas, expedir un acto administrativo donde se modifique el porcentaje y valor de la cuota parte pensional establecidas en las resoluciones 2489 de 26 de diciembre de 1991 y 3172 del 23 de diciembre de 1993, como obligación de la Caja de Previsión Social de Boyacá, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, efectiva a partir del 1 de septiembre de 1993.

5. Condenar a las entidades demandadas, al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, respecto de la pensión del señor, MAURO ENRIQUE PINTO ALFONSO, canceladas desde el 1 de septiembre de 1993. y hasta la fecha que la entidad demanda ajuste legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.

6. Condenar a las entidades demandadas a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas, de conformidad con el índice de precios al consumidor, desde el día 1 de septiembre de 1993 y hasta cuando se reintegren en su totalidad; y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.”

5. En ese orden de ideas, resulta claro que la parte actora cuestiona actos administrativos que definen la cuota parte que debe sufragar, en aras de un reconocimiento de *"una pensión mensual vitalicia de jubilación"* a favor del señor Mauro Enrique Pinto Alfonso.

En torno a este punto, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado², como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se han encargado de delimitar la naturaleza de los actos administrativos relacionados con cuotas partes pensionales, así como de definir cuál es el juez competente por especialidad, para conocer dichos asuntos.

En este sentido, el Consejo de Estado en auto del 11 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020170151501(23704), señaló lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, la misma Corte señaló que deben distinguirse las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. El primero constituye el soporte financiero para el sistema de seguridad social en pensiones mediante la concurrencia de las entidades de previsión social en el reconocimiento de la pensión y el derecho crediticio a favor de la entidad que expide el acto de reconociendo y paga las medadas pensionales, para repetir, a prorrata, contra las demás entidades obligadas, una vez haya hecho el pago efectivo al pensionado.

6. Con base en lo expuesto, comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo, determinada por FONPRECON, también está contravirtiendo el soporte financiero de la pensión reconocida post-mortem a Luis Antonio Sarmiento Buitrago.

Por este motivo, la controversia planteada es de naturaleza laboral en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido.

En concordancia con lo anterior, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.

7. Como consecuencia de lo anterior, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003. Esto es así, porque, se reitera, el asunto bajo examen es de carácter laboral. " (Subrayado fuera del texto original)

² El Consejo de Estado en Auto del 27 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020160207001 (23368), señaló lo siguiente:

"En la [Sentencia C-895 de 2009](#), la Corte también precisó la distinción entre las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. Las primeras constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados.

En relación con el recobro de cuotas partes pensiones, si bien la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos que versan sobre aquellos son de carácter tributario (Auto del 13 (sic) de 2017, exp. 23165, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), debe precisarse que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes, son de naturaleza laboral.

En consecuencia, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el [Acuerdo 55 de 2003](#)."

Aunado a lo anterior, en un caso de similares contornos al que ahora se debate, el Consejo de Estado por medio de Auto del 22 de noviembre de 2018 precisó lo siguiente:

"La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de los cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.

Comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo determinada por FONPRECON que sirve de soporte financiero de la pensión reconocida al señor Rafael Antonio Forero Castellanos, la controversia planteada es de naturaleza laboral, en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido."

Igualmente, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, en providencia del **15 de diciembre de 2022**, dentro del expediente 25000-23-15-000-2022-01099-00 a través del cual dirimió un conflicto de competencia, dijo lo siguiente:

"Con relación a la providencia en cita, advierte el Despacho que en el presente asunto el Departamento de Boyacá cuestiona la legalidad de unos actos administrativos mediante los cuales la parte demandada asignó la cuota parte pensional, situación que se semeja al asunto estudiado por la Sala plena de esta corporación en el radicado No. 2022-00650, arriba transcrita.

m) Así las cosas, en el presente asunto se tiene que la demandante solicita examinar los factores salariales ordinarios devengados y cotizados en esa entidad territorial por el señor Pedro Alonso Álvarez Puerto, como lo son el sueldo básico, primas, prestaciones legales y demás, lo cual, es un asunto de naturaleza meramente laboral; por lo tanto, el asunto implica necesariamente analizar el régimen laboral aplicable a la pensión de vejez del señor Álvarez Puerto, las vinculaciones laborales que dan origen a la cuota parte pensional y su asignación. Ahora bien, aprovecha el Despacho para precisar que los actos administrativos demandados no fueron proferidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo del que se derive la competencia de los despachos de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según las competencias asignadas por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, como lo son los mandamientos de pago, los que resuelvan las excepciones propuestas o los que ordenen seguir adelante con la ejecución.

ñ) En ese contexto, concluye el Despacho que el asunto bajo estudio se trata de un enjuiciamiento del acto que asignó una cuota parte pensional contra el Departamento de Boyacá, por lo que se excluye que se trate de un proceso que busca obtener el recobro de las cuotas partes pensionales mediante un proceso coactivo.

o) Al respecto, precisa el Despacho con base en la tesis expuesta en la decisión de la Sala Plena del 24 de octubre de 2022 que, si bien, la cuota parte pensional tiene naturaleza parafiscal, en el caso concreto no se cuestiona dicha naturaleza, tampoco se busca solicitar el recobro de dicho aporte patronal, eventos que podrían suponer la resolución de problemas jurídicos de naturaleza tributaria; lo que realmente se discute, es un asunto de naturaleza laboral, relacionado con el régimen salarial en virtud del cual se debió calcular el porcentaje o monto de la cuota parte pensional a cargo de la demandante.

Por lo tanto, se debe concluir que el acto cuya nulidad se demanda involucra un asunto de naturaleza laboral, toda vez que tiene relación directa con el sistema de seguridad social en pensión y la determinación de la cuota parte pensional, atendiendo a los factores salariales cotizados y devengados.”

6. En virtud de lo anterior, en el caso concreto **la entidad accionante está persiguiendo la nulidad de los actos administrativos que señalan la cuota parte que debe pagar para sufragar el derecho pensional del señor Mauro Enrique Pinto Alfonso**. Por ende, la decisión que se pueda tomar en el curso de este proceso, necesariamente **implicaría una eventual afectación de los derechos laborales de la mencionada persona**.

Nótese que en el presente proceso no se está debatiendo lo relacionado con el “recobro” de las cuotas partes pensionales, sino la legalidad del acto que fijó dicha cuota parte.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta especialidad no está relacionada con un aporte parafiscal. Este asunto es de carácter laboral y por tanto corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Segunda de este Distrito Judicial.

Con el fin de que se dirima el conflicto planteado se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo

158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo, Sección Segunda, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **remitir** el presente proceso, al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para que dirima el conflicto de competencia. Por Secretaría, **oficiar** de inmediato.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Departamento de Boyacá, Secretaría de Hacienda, Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.	subdirector.juridicopensional@boyacá.gov.co <u>danilo.cepeda@boyaca.gov.co</u>
Parte demandada: UGPP. MINTIC	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co notificaciones@fiduagraria.gov.co gestiondocumental.correspondencia@par.com .co notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co;
Ministerio Público: Margarita Orozco	<u>morzoco@procuraduria.gov.co</u>

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lilia Aparicio Millan

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e99f7524171f8aa83e999de4015c45427caff07623cc9351d2579cb9ec3c685**
Documento generado en 12/05/2023 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230013600
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

A U T O No.2023-388

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-, a través de apoderado judicial demandó al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP –, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"1. La Resolución No. CC-000587 de 26 de agosto de 2022, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, "Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

de jurisdicción coactiva" proferida dentro del proceso administrativo CP - 129 de 2022.

2. La Resolución No. CC-000815 de 9 de noviembre de 2022, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, "Por el cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso Administrativo de cobro Coactivo CP -129 de 2022", proferida dentro del proceso administrativo CP - 129 de 2022

3. La Resolución No. CC-000136 de 14 marzo de 2023, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP - 129 de 2022", proferida dentro del proceso administrativo CP - 129 de 2022.

2. En ese orden de ideas, en el presente asunto, se establece que la parte actora cuestiona la legalidad de la notificación del acto administrativo que libró un mandamiento de pago y de las resoluciones que decidieron las excepciones contra el mandamiento de pago.

El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, que son susceptibles de control jurisdiccional, así: *"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."*

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha señalado que el auto que libra mandamiento de pago es simplemente un acto de trámite. Por ende, no es susceptible de Control Jurisdiccional. En ese sentido la Sección Cuarta en providencia del 26 de febrero de 2014, en expediente con radicado interno (20008), señaló lo siguiente:

"En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento

de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.

(...)

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este "(subrayado por fuera del texto original).

La Resolución No. CC-000587 de 26 de agosto de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, es un acto administrativo de trámite. Por ende, no es susceptible de control jurisdiccional, en la medida en que no es un acto administrativo de carácter definitivo. Por tanto, se excluirá del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el medio de control se estudiará respecto de los actos administrativos Nos CC-000815 de 9 de noviembre de 2022 y CC-000136 de 14 marzo de 2023, por medio de los cuales se resuelven unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 129 de 2022. En consecuencia, se analizará si la demanda orientada a cuestionar la legalidad de este acto administrativo cumple con los requisitos para su admisión.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán**

indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- Las pretensiones deberán adecuarse al estudio de legalidad que se realizará respecto de los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional.
- *Debe adecuar los argumentos denominados "RESPECTO DEL TÍTULO EJECUTIVO", "RESPECTO A LA COMPETENCIA PARA RESPONDER POR LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES COBRADAS POR FONCEP Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "III. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN" a las causales de nulidad, (Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse, Falsa Motivación, Desconocimiento del Derecho de Audiencia y de Defensa o de la desviación de poder) prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.*

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, es necesario precisar si la violación alegada corresponde a una errónea interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se funda la demanda.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Excluir del presente medio de control a la Resolución Nro. CC-000587 del 26 de agosto de 2022, que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-, a través de apoderada judicial en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda, esto es, con precisión y claridad en cada una de las pretensiones presentadas, normas violadas y concepto de violación.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

QUINTO: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-	luciaarbelaez@lydm.com.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías Y Pensiones – FONCEP -	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

SEXTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba0e92de39c01244e029ed01296ad6148f2246f7c2022be23f4871e919361af**

Documento generado en 12/05/2023 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>